



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, martes, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Aprobado mediante acta número 0091

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Procede la Sala, de plano, como dispone el artículo 95 de la Ley 1395 de 2010, a resolver el recurso de queja presentado por el doctor CARLOS ALBERTO URIBE PELÁEZ, Fiscal 098 Seccional de esta ciudad, dentro del proceso penal de la referencia, a quien la Juez Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín se abstuvo de darle trámite a la interposición del recurso de apelación bajo el argumento de que las decisiones que contienen el rechazo de plano no proceden recursos, de conformidad con el numeral primero del artículo 139 del código de procedimiento penal.

1. ANTECEDENTES

El 03 de febrero de 2023, al formular oralmente la acusación en contra del señor ROBINSON GARCÍA ÁLVAREZ, el Fiscal 98 Seccional de Medellín manifestó que haría una aclaración al escrito que había radicado anteriormente y procedió a adicionar información a los hechos jurídicamente relevantes, datos bajo los cuales le añadió a la calificación jurídica imputada –homicidio- las agravantes específicas consagradas en los numerales 4 y 7 del artículo 104 del código penal, y las genéricas reguladas en los numerales 19 y 20 del canon 58 ibídem. En ese punto se suspendió la diligencia para verificar los términos en los cuales se llevó a cabo la formulación de imputación y establecer la plena identidad del procesado.

El 20 de junio pasado, la Juez Veinticuatro Penal del Circuito de esta ciudad decidió rechazar de plano las adiciones realizadas por el delegado Fiscal al escrito de acusación, pues estimó que al tratarse de una modificación de los hechos jurídicamente relevantes que comporta cambios desfavorables para el procesado, debe acudirse a la figura de la adición a la formulación de imputación ante un juez con funciones de control de garantías, ello de conformidad con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia N° 51007 de 2019. Adicionalmente, argumentó que como se trata de una decisión que contiene un rechazo de plano, en este evento no procede ningún recurso, tal y como lo regula el numeral 1° del artículo 139 de la Ley 906 de 2004.

Inconforme con esta determinación, el representante del ente fiscal interpuso el recurso de queja solicitando para su trámite las copias respectivas, mismas que fueron compulsadas y enviadas ante esta Corporación de conformidad con los artículos 95 y siguientes de la Ley 1395 de 2010.

2. ARGUMENTOS DEL DISENSO

El recurrente sustenta la interposición del recurso de queja argumentando que la decisión de primera instancia afecta el debido proceso, garantía de la cual también es titular el ente acusador pues resulta completamente procedente la inclusión en la acusación de circunstancias específicas de agravación punitiva y de mayor punibilidad sin necesidad de audiencia de adición de imputación, siempre y cuando no se varíe el núcleo fáctico imputado ni se agreguen nuevos delitos.

Pasa a realizar una diferenciación entre un auto y una orden, para continuar aseverando que el rechazo de la adición de circunstancias agravantes del delito imputado decretado por la a quo cumple con las características de un auto en los términos del numeral 2º del artículo 161 del código de procedimiento penal, ello por cuanto se trata de una providencia judicial adoptada en audiencia pública que resolvió un aspecto sustancial que impidió que se continuara con la evacuación de la formulación de acusación.

Agrega que lo decidido no se limita a disponer de cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a

la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma, pues, por el contrario, lo resuelto por la falladora dio lugar a que se suspendiera, una vez más, la audiencia de formulación de acusación, provocando precisamente el retraso del trámite. Asimismo, resalta que la decisión fue argumentada, motivada y fundamentada en jurisprudencia, por lo que no resulta acertado indicar que se trata de un mero acto de impulso u orden de cumplimiento inmediato.

Sostiene que los criterios moduladores de justicia material, de ponderación y para evitar excesos contrarios a la administración de justicia, en especial si se pondera el fondo del asunto, hacen razonable que la decisión adoptada sea apelable y el superior pueda decidir de fondo si es legal o no adicionar la imputación como lo pretende la Fiscalía, o si por el contrario es procedente la exigencia que hace la judicatura de primera instancia, destacando el recurrente que la audiencia de acusación ha tenido siete fechas en la agenda y aún no ha sido culminada.

En conclusión, solicitó se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Juez Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín de rechazar las adiciones realizadas en la formulación de acusación pues, en su criterio, se trata de un asunto sustancial que afecta el debido proceso y que se resolvió mediante un auto, mismo que efectivamente resulta recurrible.

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para decidir el asunto de conformidad con lo ordenado en los artículos 179B a 179E del código

de procedimiento penal, introducidos en ese compendio normativo por la Ley 1395 de 2010.

La controversia se centra en la negativa de la Juez Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín de conceder el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la decisión de rechazar las adiciones fácticas y jurídicas realizadas en la formulación de acusación con las cuales se introducen las agravantes específicas consagradas en los numerales 4 y 7 del artículo 104 del código penal, y las genéricas reguladas en los numerales 19 y 20 del canon 58 ibídem, rechazo que en criterio de la a quo no resulta apelable de conformidad con el numeral primero del artículo 139 del código de procedimiento penal, pues según el recurrente esa decisión se traduce en un auto que resuelve un incidente sustancial de la actuación.

Entonces, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si procede el recurso de apelación contra la providencia proferida en el desarrollo de la audiencia de formulación de acusación mediante la cual la Juez Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín rechazó las adiciones al escrito de acusación exteriorizadas por el delegado de la Fiscalía.

Para resolver la polémica, debe la Sala inicialmente examinar el alcance del principio de la doble instancia y las clases de providencias que dicta el Juez en curso del proceso penal.

El artículo 20 de la Ley 906 de 2004 dispone que *“Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado*

o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación...".

Por su parte, el artículo 161 ibídem clasifica las providencias judiciales en: "... 2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial. 3. Órdenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de inmediato cumplimiento y de ellas se dejará un registro..."

De lo anterior se colige que, si bien el principio de la doble instancia rige nuestro sistema penal acusatorio, no todas las decisiones adoptadas en el curso de las audiencias son apelables.

Es así como se debe mirar si la decisión emitida por la Juez Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín el 20 de junio pasado, constituye un auto susceptible del recurso de apelación, o si por el contrario se trata de una orden proferida en cumplimiento de los deberes específicos de los jueces contra la cual no procede ningún medio de impugnación.

Pues bien, en el transcurso del proceso surgen cuestiones que, si bien no versan sobre el fondo del asunto, si resultan ser consustanciales al tema que se está debatiendo y que el juez de conocimiento debe resolver de acuerdo con el procedimiento establecido para cada caso en concreto. Se trata, en estos eventos, de los incidentes que solo van a resolver la cuestión

planteada por las partes e intervinientes y ello se hace a través de autos, entendidos éstos como:

"Son autos los que contienen alguna decisión judicial sobre el contenido del asunto litigioso que se investiga y que no corresponde a la sentencia, o que resuelven alguna cuestión procesal que puede afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento, es decir, que no se limitan al mero impulso procesal o gobierno del proceso. Son ejemplos los autos que resuelven un incidente o admiten o rechazan la demanda, o determinan la personería de alguna de las partes o de sus representantes, o niegan el decreto o práctica de una prueba, o señalan una caución, o decretan embargos, o admiten la intervención de un tercero o la rechazan". (Diccionario Jurídico Colombiano. BOHÓRQUEZ Botero Luís Fernando. Editorial Jurídica Nacional. Pag. 95)

De conformidad con la definición atrás anotada, encuentra la Sala que le asiste razón al recurrente por cuanto la decisión que dispone sobre la adición fáctica y jurídica de la formulación de imputación corresponde a un auto, pues efectivamente en dicha providencia se resuelve sobre un aspecto que resulta ser sustancial en la causa penal al estar íntimamente ligada la solicitud de adición en la acusación con la conducta delictiva endilgada al procesado y en torno a la cual se va a desarrollar el juicio oral.

Nótese además que luego de la exteriorización de las adiciones realizadas por el delegado de la Fiscalía sobre la inclusión al tipo penal imputado de las agravantes específicas consagradas en los numerales 4 y 7 del artículo 104 del código penal, y las genéricas reguladas en los numerales 19 y 20 del canon

58 ibídem, la juez de conocimiento emitió una decisión que contó, de manera verbal, con una parte motiva y otra resolutive¹, elementos todos que constituyen y comprenden, tal y como lo argumentó el censor, un trámite incidental que resolvió un asunto trascendental dentro del trámite penal de la referencia.

Es por ello que en múltiples decisiones la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y esta Corporación se han pronunciado, en sede de segunda instancia, respecto a la impugnación presentada frente a decisiones relativas a la adiciones, correcciones y aclaraciones realizadas por la Fiscalía al escrito de acusación², circunstancia que confirma que efectivamente dichas decisiones tienen el carácter de autos respecto de los cuales procede el recurso de apelación en los términos del artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

Entonces, como ya quedó establecido que la decisión adoptada por la Juez Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín no corresponde a una orden dictada en punto de dirigir el proceso en concordancia con regulado en el numeral primero del artículo 139 del código de procedimiento penal, sino que se constituye en un verdadero auto, fácil resulta concluir que en este evento si procede el recurso de apelación, porque este lo admiten *"los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias"* ³.

¹ Escúchese la intervención de la Juez Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín en la audiencia de formulación de acusación llevada a cabo el 20 de junio de 2023.

² Corte Suprema de Justicia, SP4045-2019, radicación 53264 del 17 de septiembre de 2019, SP4935-2021, radicación 58858 del 03 de noviembre de 2021, SP765-2022, radicación 50524 del 16 de marzo de 2022, entre otros. Tribunal Superior de Medellín, auto del 25 de mayo de 2023 radicado 050016000248201000131.

³ Artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el recurso de queja presentado por el Fiscal 98 Seccional de Medellín en relación con la providencia proferida por la Juez Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín en este proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal 98 Seccional de Medellín contra el auto proferido el 20 de junio de 2023 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de la ciudad, mediante el cual se rechazaron las adiciones fácticas y jurídicas presentadas al escrito de acusación.

TERCERO: Devuélvase la carpeta al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín para que se le dé el trámite legal correspondiente al recurso de apelación aquí concedido.

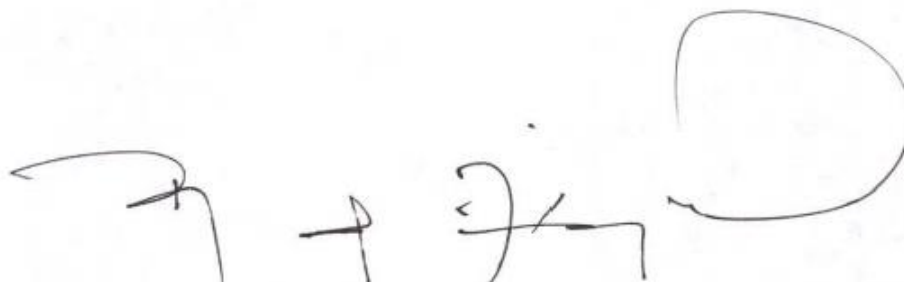
CUARTO: Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado